



PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2022-00172
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MORENO FAJARDO
DEMANDADO: MARLENE SUAREZ DE CARDENAS Y OTRO

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer, incidente de nulidad formulado por la demandante por indebida notificación del auto admisorio de la demanda allegado al correo el 14 de febrero del año en curso.

Lebrija, marzo 7 de 2024

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VISTOS

La demandante en nombre propio impetró nulidad de todo lo actuado, basándose en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:

La nulitante basa su inconformidad en que la dirección aportada para notificaciones es diferente a la indicada en las pretensiones de la demanda y que ninguna de ellas corresponde a su domicilio, además que el citatorio y el aviso no cumplen con los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues entre otros, no existe recibido, y tampoco el envío de los autos a notificar.

Por lo anterior solicita se le notifique del proceso.

CONSIDERACIONES:

Planteada la controversia en los anteriores términos, resulta pertinente hacer referencia de unos extractos de la Ley Procesal Civil aplicable al sub judge:

“...Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

SC5780-4-20

(...)



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento.

...Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella...”

...Art. 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente..... 2...”

Es bueno advertir que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales, las hace también restrictivas, esto es, que se contraen solo a las relacionadas en el artículo 133 del C.G.P., y en el artículo 29 de la Carta Política, refiriéndose esta última, a la práctica y obtención de las pruebas con violación al debido proceso.

La Corte ha manifestado en numerosas sentencias que la taxatividad de las nulidades procesales, significa que solo son vicios de una actuación que la invalida las expresamente señaladas por el legislador, y excepcionalmente por la Constitución Nacional, como lo sería el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación al debido proceso. De manera que cualquier otra irregularidad no prevista expresamente, deberá alegarse mediante los recursos ordinarios, pero jamás podrá ser fundamento de declaratoria de nulidad.

Descendiendo al caso en estudio y observando que el motivo de inconformidad avizorado por la demandada, se centra en que el demandante no la notificó en debida forma, y que ella no tenía conocimiento del proceso pues hasta en “días pasados” se enteró que existía este proceso en su contra, lo cual no es cierto pues a folio 011 del expediente digital se observa que por petición verbal suya le fue enviado el link del mismo por parte de secretaria de este juzgado, el 5 de octubre de 2022 a las 3:56 de la tarde al correo marlenezsuarz.2014.ms@gmail.com

Entonces, es evidente que la demandada si tenía conocimiento del proceso desde hace más de un año y nunca alegó la nulidad hasta ahora cuando ya el proceso se encuentra con sentencia, liquidación de costas y ha habido diligencia de entrega del predio al propietario, dentro de la cual se presentó oposición.

Por ello la nulidad deprecada se entiende saneada a voces del artículo 136 del C.G.P.

Igualmente adviértase que en la dirección aportada en la demanda carrera 9 No. 8-17 del municipio de Lebrija, y fue donde precisamente se realizó el trámite de los artículos 291 y 292 del C.G.P., lugar donde fueron recibidos los documentos respectivos según certificación allegada por la empresa de correo CERTIPOSTAL según sendas certificaciones expedidas en la fecha 2022-06-09 y 2022-08-26 donde se advierte que el envío del citatorio y del aviso se pudo realizar confirmando lugar de la residencia, tal y como puede verse a folios 007 y 009 del expediente.

Corolario de lo anterior considera esta operadora judicial, que no existió indebida notificación como lo intenta hacer ver la demandada, pues como ya se dijo, se dio el trámite previsto en los artículos 291 y 292 idem., se enteró de la existencia del proceso ya que solicitó el link del mismo el 5 de octubre de 2022, después de notificarse por aviso y con ello se le dio la oportunidad de ejercer sus derechos y no lo hizo oportunamente.





Es de recordar que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento y que acorde con el artículo 136 del C.G.P. las causales de nulidad son saneables entre otros, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

Es así que con base en los breves argumentos expuestos, a esta juzgadora no le queda más camino que el de denegar la nulidad elevada por la parte demandada MARLENE SUAREZ DE CARDENAS.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LEBRIJA – SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la nulidad deprecada en nombre propio por la demandada MARLENE SUAREZ DE CARDENAS según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**



Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da205ae84e2fec8af8877d5a0ae1d3fff68375eb9857e319d9dee6a2f6a42a27**

Documento generado en 03/04/2024 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>